

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00046-00

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de "Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio" instaurada por el MUNICIPIO DE CALI a través de apoderado judicial contra JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- En el poder allegado no se encuentra identificado el inmueble (Art. 83 del CGP), como tampoco indica si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

2.- En el certificado del registrador de instrumentos públicos figura como propietario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-603714 el señor ANTONIO GARZÓN GALEANO, por lo tanto, deberá aclarar porque los avalúos catastrales obrantes a folios 24-26 y 35-37, se señala como propietarios PANCE SEDE PRINCIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA VORAGINE CASETA COMUNAL y la VORAGINE CENTRO DE SALUD y no el señor GARZÓN GALEANO contra quien se dirige la demanda.

3.- El MUNICIPIO DE CALI pretende se declare que ha adquirido por prescripción el inmueble objeto de litis; sin embargo, en los hechos no se hace una descripción de los actos concretos de posesión material, como lo dispone el artículo 981 del C. Civil, asimismo el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que los hechos deban ser debidamente determinados, pues ellos sirven de fundamento a las pretensiones, lo que no se observa, ya que genéricamente se habla de posesión.

4.- Los linderos relacionados en el hecho segundo no concuerdan con loa linderos contenidos en la escritura pública No. 1.046 del 4 de septiembre de 1998.

5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

6.- No indicó los canales digitales de su contraparte y el de su mandante para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

8.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO SUAREZ MENDOZA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00046-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e96a3328ea25d242ef3f6f0331ca0f966f243aebbd958024000567ac3d
eb87**

Documento generado en 15/07/2020 04:54:52 PM